

Empresa o grupo de Empresas o, en su defecto, con el Comité de Empresa, en el mes de febrero de 1982, y de conformidad con los criterios observados en los incrementos salariales pactados en el presente Convenio para el año 1981.

18. Acuerdo final.

Para todo lo no previsto en la presente revisión, regirá lo establecido en el Convenio Colectivo de la Industria Azucarera, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 11 de febrero de 1980, que mantiene su vigencia durante el año 1981.

ANEXO 1

Retribuciones de los trabajadores fijos pactadas para 1981 (Pesetas)

Año 1981			Año 1981		
Nivel	Retribución anual (15 pagas)	Salario mensual	Nivel	Retribución anual (15 pagas)	Salario mensual
4	536.475	35.765	11	717.321	47.821
5	558.109	37.207	12	768.371	51.225
6	581.471	38.765	13	835.864	55.724
7	605.896	40.380	14	908.547	60.570
8	626.464	41.764	15	980.367	65.358
9	648.962	43.264	16	1.122.705	74.847
10	683.142	45.543	17	1.266.774	84.452

ANEXO 2

Salario hora ordinario pactado para 1981 para trabajadores eventuales (Pesetas)

Nivel	Salario hora ordinario	Nivel	Salario hora ordinario
4	161,14	10	220,57
5	170,85	11	235,42
6	178,85	12	254,28
7	188,57	13	278,28
8	197,71	14	303,42
9	206,85		

ANEXO 3

Valor de la hora extraordinaria para 1981 (Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Salario hora ordinaria pactado que sirve de módulo para el cálculo de la hora extraordinaria	Valor hora extraordinaria (con el recargo legal)	Nivel	Salario hora ordinaria pactado que sirve de módulo para el cálculo de la hora extraordinaria	Valor hora extraordinaria (con el recargo legal)
4	161,14	282	11	235,42	412
5	170,85	299	12	254,28	445
6	178,85	313	13	278,28	487
7	188,57	330	14	303,42	531
8	197,71	346	15	326,85	572
9	206,85	362	16	376,00	658
10	220,57	388	17	424,57	743

ANEXO 4

Plus Convenio por hora ordinaria pactado para 1981 para trabajadores eventuales (Pesetas)

Nivel	Plus Convenio hora ordinaria	Nivel	Plus Convenio hora ordinaria
4	80,05	10	100,83
5	82,02	11	105,84
6	86,87	12	114,81
7	89,99	13	122,34
8	92,53	14	129,61
9	96,24		

ANEXO 5

Plus de Nocturnidad pactado para 1981

(Pesetas)

(Trabajadores fijos y eventuales)

Nivel	Plus de Nocturnidad (ocho horas)	Nivel	Plus de Nocturnidad (ocho horas)
4	295	11	385
5	307	12	423
6	320	13	460
7	333	14	500
8	345	15	539
9	357	16	617
10	376	17	697

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7895

RESOLUCION de 28 de enero de 1981, de la Delegación Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se autoriza a «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), la ampliación de la central térmica «Diesel», de San Sebastián de la Gomera (referencia 80/8).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a petición de «Unión Eléctrica de Canarias, S. A.» (UNELCO), solicitando la autorización administrativa para la ampliación de la central térmica Diesel de la isla de La Gomera;

Vistos los informes de los Organismos consultados y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones legales vigentes,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía ha resuelto autorizar a «Unión Eléctrica de Canarias, Sociedad Anónima» (UNELCO), la ampliación de la central térmica Diesel de San Sebastián de la Gomera, en el término municipal del mismo nombre, según proyecto suscrito en Las Palmas de Gran Canaria en octubre de 1979 por el Ingeniero Industrial don Juan Boixareu Sensada.

La ampliación de la presente autorización comprende la instalación de dos grupos motor-alternador, cuyas características son:

Motores de 2.400 CV., a 500 revoluciones por minuto, acoplados a alternadores de 2.000 KVA., cosfi 0,8, 500 revoluciones por minuto, 400 V., 2.886 A. Cuadro de protecciones y maniobra.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939; Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, con las condiciones primera y quinta del apartado uno y los del apartado dos del artículo 17 del Decreto 1775/1967.

Al objeto de evitar en lo posible la contaminación ambiental se establece el siguiente condicionado:

«Unelco» deberá respetar las prescripciones generales del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de Protección del Ambiente Atmosférico, así como la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 18 de octubre de 1976, y en particular las que a continuación se mencionan:

Primero.—Los valores de emisión de contaminantes a la atmósfera no rebasarán los niveles establecidos para 1.980 en el punto 1.2 del anexo IV del citado Decreto 833/1975.

Segundo.—Cualesquiera que sean las condiciones meteorológicas no deberán rebasarse, como consecuencia del funcionamiento de esta Central, los valores de referencia de calidad del aire para la situación admisible, fijados en el anexo I del Decreto 833/1975.

Tercero.—No se autorizará por el Ministerio de Industria y Energía la puesta en marcha total o parcial de esta Central en tanto no se hayan instalado, puesto en servicio y comprobado el eficaz y correcto funcionamiento de las medidas correctoras proyectadas, así como las que sean necesarias para cumplir con los niveles anteriormente exigidos.

Para tal comprobación se podrá autorizar una puesta en marcha provisional.

Cuarto.—A los efectos previstos en el punto anterior, el titular de la Central deberá presentar un certificado de los resultados de las mediciones de los niveles de emisión de cada uno de los focos contaminantes, así como de los niveles de inmisión en el entorno de la planta. Dicho certificado será extendido por un laboratorio designado por la Delegación Provincial de este Ministerio.

Quinto.—Se efectuará el cálculo de la altura de todas las chimeneas de la Central y se recrecerán, en su caso, a fin de verificar, por vía teórica, el cumplimiento del punto 2.º de esta Resolución.

Para el cálculo de la altura de las chimeneas se seguirán las instrucciones del anexo II de la citada Orden ministerial, teniendo en cuenta la corrección que de la misma aparece en la página 4397 del «Boletín Oficial del Estado» de 23 de febrero de 1977.

Dichos cálculos serán remitidos, en el plazo de tres meses, a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, para su aprobación.

Sexto.—Todas las chimeneas de esta Central deberán estar provistas de los orificios precisos para poder realizar la toma de muestras de gases y polvos, debiendo estar dispuestos de acuerdo con el anexo III de la citada Orden ministerial.

Séptimo.—Según lo prescrito en la Orden ministerial mencionada anteriormente, en su artículo 29, el titular de la Central deberá efectuar por lo menos una vez cada tres meses una medición de los contaminantes vertidos a la atmósfera. Esta mediciones deberán realizarse según un programa aprobado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, para evitar la influencia de causas sistemáticas que puedan alterar los resultados, y éstos serán presentados trimestralmente a dicho Organismo provincial para su estudio y efectos oportunos.

Octavo.—El titular de esta Central deberá llevar un libro-registro foliado y sellado por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes y se anotarán las fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración, paradas por avería, comprobaciones e incidencias de cualquier tipo.

Dicho libro-registro le será facilitado al titular por la Delegación Provincial mencionada o por el Servicio de Publicaciones de este Ministerio, y deberá estar siempre disponible para la inspección oficial.

Noveno.—Se instalarán, tal como se menciona en el proyecto, silenciadores en la aspiración de aire y salida de gases de escape. Los niveles sonoros no excederán de 80 dbA en el interior de la nave, ni los 70 dbA durante el día y los 60 dbA durante la noche, en el exterior del recinto de la Central.

Décimo.—Esta Delegación Provincial de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de esta Resolución y dará cuenta a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial de todas las incidencias que se vayan produciendo en relación con la misma.

Santa Cruz de Tenerife, 28 de enero de 1981.—El Delegado provincial.—379-D.

7896

RESOLUCION de 18 de febrero de 1981, de la Delegación Provincial de Salamanca, por la que se autoriza el establecimiento de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Salamanca, paseo de la Estación, número 7, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Aérea, trifásica, simple circuito, 44 KV., 21.358 metros de longitud, conductor de cable de aluminio-acero de 181,7 milímetros cuadrados de sección, apoyos de hormigón, cruceta de bóveda y torres metálicas, aisladores de suspensión E-70/127. Capacidad máxima de transporte, 9.316,37 KW.

La finalidad de esta línea es la de suministrar energía eléctrica a la fábrica de «Enusa» en Juzbado, mejorar el suministro público de energía eléctrica en la zona y atender nuevos suministros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Salamanca, 18 de febrero de 1981.—El Delegado provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.—1.324-15.

7897

RESOLUCION de 2 de marzo de 1981, de la Dirección General de Electrónica e Informática sobre solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras.

Vista la solicitud formulada por la Empresa «Aci, S. A.», domiciliada en Madrid, calle Virgen de Lourdes, número 34, 1.ª, para su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Resultando que el expediente es informado por la Delegación Provincial del Departamento en Madrid;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero y 2624/1979, de 5 de octubre y la Orden de 30 de septiembre de 1980,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir a la Empresa «Aci, S. A.», con el número 03-02 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras.

Esta inscripción queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Primera.—Su actuación queda limitada a la aplicación de la reglamentación sobre gases combustibles.

Segunda.—El ámbito de actuación comprende todo el territorio nacional.

Tercera.—Antes de comenzar su actuación en una provincia, la Entidad lo pondrá en conocimiento de la correspondiente Delegación Provincial de este Ministerio, solicitando, al mismo tiempo, que se levante un acta en la que conste una relación nominal y titulación del personal que ha de realizar las pruebas y de los equipos y elementos materiales de que dispone para realizar su misión. Una copia de dicha acta se remitirá a esta Dirección General.

Cuarta.—Presentará en cada una de las Delegaciones Provinciales donde actúen, para su debida diligencia, los libros de registro en los que deberá quedar constancia de todos los servicios que realice.

Quinta.—Durante el mes de enero de cada año presentarán en todas las Delegaciones de las provincias en que haya actuado durante el ejercicio, una Memoria en la que se indiquen los servicios realizados durante el ejercicio anterior y las modificaciones de personal técnico y equipos ocurridas durante ese período.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de marzo de 1981.—El Director general, José Vicente Cebrián.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

7898

RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Dirección General de Minas, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

Por la Dirección General de Minas, con fecha 3 de los corrientes, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

- 757. «Santana». Feldespato. 70. Aldeavieja y Ojos Albos (Avila), Villacastín (Segovia).
- 29.926. «Caniles». Minerales Sec. C. 292. Caniles y Baza (Granada), Alcontar (Almería).
- 1.497. «Virgilio II». Cuarzo. 92. Ayo de Vidriales, Carracedo, San Pedro de la Viña y Fuente Encelada (Zamora), Castrobón, San Félix y Felecharea (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales que le son de aplicación.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Director general, Adriano García Loygorri.

7899

CORRECCION de erratas de la Resolución de 5 de febrero de 1981, de la Dirección General de la Energía, por la que se autoriza a «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL), la instalación de una unidad de visbreaking en su refinería de petróleos de Tarragona.

Padecidos errores en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 61, de 12 de marzo de 1981, se formula a continuación la rectificación oportuna:

En la página 5512, columna primera, condición diez, donde dice: «... «Empetrol» ...»; debe decir: «... «Enpetrol» ...».

En la misma página y columna, condición catorce, línea primera donde dice: «... determinación ...»; debe decir: «... terminación ...».